

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SUPIA-CALDAS  
INTERLOCUTORIO N°076

Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ALEX MAURICIO BOTERO ARROYAVE C.C75.086.680  
Demandado: ALDEMAR SALINAS IBAGUE C.C75.073.960  
DIANA CECILIA FLÓREZ VALENCIA C.C43.869.771  
Radicado: 17777408900120210015600

Procede el despacho al análisis de la solicitud **NULIDAD** presentada por la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido a través de apoderado judicial, por el señor ALEX MAURICIO BOTERO ARROYAVE en contra de los señores DIANA CECILIA FLÓREZ VALENCIA y ALDEMAR SALINAS IBAGUE así:

**ANTECEDENTES**

Implora el auspiciador de los ejecutados que, *“se declare la nulidad de lo actuado en el presente proceso, inclusive desde el auto de ordena modificar el mandamiento de pago.”*

Asevera que se presenta la nulidad consagrada en el numeral 4 del artículo 132 (sic) del C.G.P., en razón a que existe una indebida representación de la parte demandante, por cuanto la abogada que realiza las actuaciones en favor de los ejecutantes no se le ha reconocido personería.

Recalca que dicha nulidad se presenta por que quien presentó la reforma de la demanda fue una persona distinta a quien presentó la demanda inicial, lo cual no guarda consonancia con el artículo 93 de la Ley 1564 de 2012 y que al no habersele reconocido personería jurídica a la doctora SONIA DEL PILAR CABRA SUAZA, todas las actuaciones realizadas por ella carecen de validez jurídica y fuerza vinculante y además que la personería jurídica la continúa ejerciendo el demandante ALEX MAURICIO BOTERO ARROYAVE.

Se queja la parte ejecutada, de qué en ningún momento el señor ALDEMAR SALINAS IBAGUÉ fue notificado dicho mandamiento de pago, y de qué la señora FLOREZ VALENCIA ya había pagado las sumas de dinero cobradas en este proceso ejecutivo, pero lamentablemente el demandante no le había devuelto dicha letra de cambio, y que dichos emolumentos por la suma de 20 millones de pesos fueron abonados a intereses moratorios, los cuales no se habían pactado en la letra de cambio.

Que al tener la suma de \$ 20.000.000.00, como pago de intereses moratorios, se incurre en el delito de usura, pues se estaría cobrando un intereses que supera los porcentajes autorizados por la norma, por tanto este despacho podría estar incurriendo en un hecho contrario a la ley.

A su turno la parte ejecutante se opuso a la prosperidad de la anulación de las diligencias, anunció que no se reúnan los requisitos para que la nulidad prospere, pues ella solamente puede ser alegada por quien padeció la afectación dispensada por la ley, en este caso el señor ALEX MAURICIO ARROYAVE, sin embargo, él no lo hizo.

Recordó que a las diligencias se anexó el poder encomendado por el demandante a su favor, citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, donde se precisa el carácter de reconocimiento de poder, siendo este un acto simplemente declarativo y no una decisión constitutiva. Acerca de la irregularidad en el sentido de que la señora Flores Valencia ya había pagado la suma consignada en la letra de cambio, anunció que en la reforma a la demanda se admite que los demandados pagaron la suma de 20 millones de pesos, pero que este argumento no está consagrado en la ley como causal de nulidad, que no es la oportunidad procesal para debatir el mandamiento de pago, la reforma de la demanda o la liquidación del crédito y mucho menos para revivir términos procesales.

#### SE CONSIDERA:

Las causales de nulidad se encuentran expresadas en el artículo 133 del código general del proceso, haciendo énfasis la norma en lo concretas y taxativas que ellas son, enumerándolas en ocho puntos, siendo de escogencia del quejoso aquella expresada en los numerales 4 y 8 de la citada norma.

Los numerales 4 y 8 del artículo 133 rezan:

*“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Reza el artículo 135 de la misma obra:

**“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”***

Primeramente, se dirá que el hecho de que no se haya reconocido personería jurídica a la doctora SONIA DEL PILAR CABRA SUAZA, no indica que la parte ejecutante carezca de

indebida representación de alguna de las partes, puesto que efectivamente en las diligencias, usó el poder, conforme se puede observar en los anexos de la reforma a la demanda<sup>1</sup>.

Situación que no transgrede el artículo 133 procesal, numeral cuarto, puesto que el hecho de que el despacho no haya reconocido personería jurídica, no puede perjudicar a la parte que ha sido diligente anexando el poder respectivo, además, conforme lo regla del artículo 135 inciso tercero, está nulidad, solamente podría ser alegada por la persona afectada.

Aquí el demandado no puede ser perjudicado, por cuanto en ningún momento dio razones que así se justificasen, obsérvese que guardo silencio en toda la actuación, además, el artículo 134 procesal, consagra que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella. Esta irregularidad, ocurrió antes de dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, por lo que deberá entenderse, que se produjo antes de dictarse sentencia.

Tampoco es válido indicar que el hecho de no haberse reconocido personería jurídica a la doctora CABRA SUAZA significa que debe continuar el demandante ejerciendo su personería jurídica, por la misma razón ya indicada de la gestión que debía realizar su parte, esto es la constitución del poder, al abogado que hizo la reforma a la demanda, como en efecto ocurrió.

Atinada es la jurisprudencia arrimada por la parte ejecutante que menciona:<sup>2</sup>

*“(…) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque **se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio.** Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes par remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional.” (se subraya)*

*Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada(…)”*

De otro lado, se queja la parte ejecutada, de qué en ningún momento el señor Aldemar Salinas Ibagué fue notificado dicho mandamiento de pago.

Al respecto estudiadas las diligencias, el documento titulado “07constanciaNotificaciones”<sup>3</sup>, se puede observar el citatorio dirigido al señor Salinas Ibagué, en la calle 13ª número 2- 33<sup>4</sup>, así como el sello de cotejo<sup>5</sup> expedido por redex S.A.S, mensajería expresa.

---

<sup>1</sup> documento digital titulado “04ReformaDemanda”

<sup>2</sup> Sentencia T-348/98 y Tribunal Administrativo de Boyacá, radicado 150012333-000-2014-00339-00.

<sup>3</sup> en el folio seis de ese documento.

También en documento titulado 11 otra notificación, la empresa de mensajería redes, certifica en el acápite nombre de quién recibe:

*“se rehúsan a recibir el documento, por lo cual se dejó en el predio, fecha 12 de noviembre de 2021, 10:30 A.M.”*

En el documento digital titulado “12NotificaciónPorAviso”, la apoderada allega la certificación de envío de notificación por aviso<sup>6</sup>, con su respectivo sello de cotejo, del 30 de noviembre de 2021<sup>7</sup>.

También en el expediente, se puede observar, que, vía WhatsApp, se intentó notificar el señor demandado al abonado WhatsApp número 3124867901, del 22 de octubre de 2021; sin embargo, esta notificación fue infructuosa, por cuanto no arrojó los dos chulos de recibido. Pero también se intentó vía correo electrónico al e-mail que reposa en las diligencias.

De esta manera podemos concluir que el demandado si tuvo conocimiento de su notificación primero personal, y luego por aviso, cumpliéndose con los requisitos generales de qué trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En cuanto a la queja de qué la señora Florez Valencia ya había pagado las sumas de dinero cobradas en este proceso ejecutivo, pero lamentablemente el demandante no le había devuelto dicha letra de cambio, y que dichos emolumentos por la suma de 20 millones de pesos fueron abonados a intereses moratorios, los cuales no se habían pactado en la etapa de cambio.

Ha de indicarse, que las etapas procesales son preclusivas, y que, para esta hipotética excepción, la parte ejecutada tenía a su disposición el término para proponer excepciones, sin embargo, no lo hizo, por lo que, en este momento, no es posible revivir escenarios procesales ya superados.

Sin embargo, recuérdese el contenido del artículo 1653 del código civil:

*“Los abonos serán imputables primeramente a interés, y luego capital (...)”*; de manera que, para el despacho, tampoco se violenta este imperativo normativo, puesto que la norma lo autoriza.

Diferente es que, en los traslados de las respectivas liquidaciones de crédito, la parte ejecutada se pronuncie respecto al cálculo de los intereses cobrados en las diligencias, y haga valer la misma confesión efectuada por la parte ejecutante, respecto al abono de 20 millones de pesos que ya está probado en las diligencias.

Zanjado el tema, se concluye que la figura jurídica de nulidad es de carácter excepcional y por ende tiene un escenario bastante específico, ya que su intención como tal es evidenciar la violación del debido proceso y en ningún momento como se pretende en este asunto, no es factible reabrir el debate jurídico ya finiquitado.

El Despacho entonces avalará lo operado negando la decadencia de lo actuado, debido a que no se observa vicio alguno que anule lo actuado.

---

<sup>4</sup> misma dirección que se puede observar en la demanda, documento titulado 02 demanda, en el acápite de notificaciones, de los ejecutados.

<sup>5</sup> del 16 de septiembre de 2021.

<sup>6</sup> de la misma compañía de mensajería Redex, donde se contienen los requisitos del artículo 292 procesal.

<sup>7</sup> notificación por aviso dirigida al señor Salinas Ibagué.

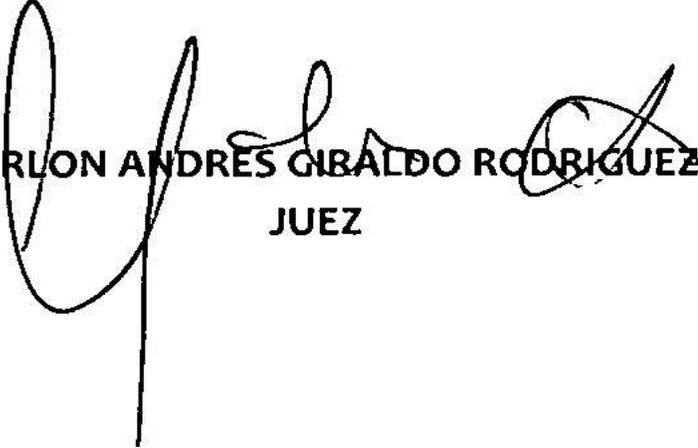
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR la solicitud de NULIDAD** invocada por la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido a través de apoderado judicial, por el señor ALEX MAURICIO BOTERO ARROYAVE en contra de los señores DIANA CECILIA FLÓREZ VALENCIA y ALDEMAR SALINAS IBAGUE, con base en lo anotado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Doctora SONIA DEL PILAR CABRA SUAZA, con T.P. No 252218 como apoderada judicial del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado  
N°018 del 07 de febrero de 2023

**YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marlon Andres Giraldo Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c2af84dbd36fc9c4fa5c856543a5e708fetc87bde368ea7917d750d69c0ca8**

Documento generado en 06/02/2023 12:20:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**